

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 5 de febrero de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2022-00296-00</b>
<b>Medio de control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Jesús Orlando Velásquez Escobar y otros</b>
<b>Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Salud y otros</b>

**RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD**

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la Superintendencia Nacional de Salud, una vez surtido el traslado del mismo.

**ANTECEDENTES**

1. El 19 de octubre de 2022, se profirió auto mediante el cual inadmitió la demanda presentada. (Documento 005 del expediente digital)
2. El 8 de febrero de 2023, se admitió la demanda. (Documento 010 del expediente digital)
3. El 19 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó adición y reforma a la demanda. (Documento 017 expediente digital)
- 4.- El 12 de julio de 2023, se profirió auto mediante el cual se admitió adición y reforma a la demanda. (Documento 021 expediente digital)
- 5.- El 4 de agosto de 2023, la parte demandada Superintendencia Nacional de Salud, presentó solicitud de nulidad. (Documento 001 cuaderno 03 expediente digital)
- 6.- El 29 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se ordenó correr traslado del escrito de nulidad presentada. (Documento 003 cuaderno 03 expediente digital)
- 7.- El 22 de enero de 2024, se efectuó fijación en lista de la nulidad presentada. (Documento 005 cuaderno 03 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2022-00296-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Jesús Orlando Velásquez Escobar y otros

8.- El 25 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó pronunciamiento sobre el incidente de nulidad presentado. (Documento 006 cuaderno 03 expediente digital)

### **FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

La apoderada de la entidad demandada Superintendencia Nacional de Salud argumenta que no se ha dado el trámite legal correspondiente al traslado de la demanda y a la reforma a la demanda presentadas, pues no se radicó dicho traslado por parte de la demandante, en la dirección electrónica dispuesta por la entidad para notificaciones judiciales.

Solicita que en se tenga por notificada de manera concluyente de la demanda presentada, al haberse radicado contestación a la demanda dentro de la oportunidad legal, sin embargo, solicita se efectúe nuevamente la notificación personal de la reforma a la demanda al canal digital autorizado para dicho trámite.

### **OPOSICION A LA NULIDAD**

Por su parte, el apoderado de la parte demandante se manifestó frente a la nulidad propuesta que no hay lugar a declararla por no cumplir con los requisitos exigidos en la norma pues la entidad demandada presentó contestación a la demanda, ejerciendo su derecho de defensa en debida forma, tornándose improcedente su solicitud, pues se notificó en el canal autorizado, sin que, al momento de envío de correo electrónico, este rebotara, por lo que se puede entender que cumplió con su finalidad al permitir el contradictorio en aras del respeto al debido proceso.

### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 133 del Código General del Proceso señala como causales de nulidad la siguiente:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

La norma transcrita, tiene sustento en el artículo 29 de la Constitución Política que establece el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, como prerrogativa que garantiza a todas las personas que serán juzgadas conforme a las leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante el juez o tribunal competente y con plena observancia de las formas propias de cada juicio, por tanto, al establecerse de manera taxativa la nulidad de la actuación efectuada que pretendía la vinculación del sujeto pasivo a la controversia, debe considerarse como aquella de carácter esencial y determinante para la continuidad del proceso.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00296-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Jesús Orlando Velásquez Escobar y otros

En consonancia, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> indicó la forma como entraba a regir, en el que se observa la aplicación de las reglas procesales determinadas en el artículo 624 del Código General del Proceso y que deja claro que el cumplimiento de las órdenes judiciales señaladas en las providencias se realizan bajo la norma procesal vigente al momento de iniciación del trámite correspondiente, las cuales resultan como adecuadas a la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.

En desarrollo de lo anterior, entra el Despacho a analizar la notificación del auto que admitió la demanda y la reforma presentada en el presente proceso así:

- A través de apoderado judicial, la parte demandante presentó demanda el 5 de octubre de 2022, en contra de la Nación - Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, la E.P.S SANITAS S.A.S. y la Caja de Compensación Familiar Risaralda COMFAMILIAR.

- Subsanada la demanda, el Despacho profirió auto el 8 de febrero de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, en el que se consignó la forma de notificación personal a las entidades públicas demandadas, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

- Efectuado el trámite anterior, a través de envío de mensaje de datos al buzón electrónico dispuesto por cada entidad demandada, el 10 de febrero de 2023, la secretaria notificó personalmente la demanda a la demandada a la siguiente dirección electrónica: [sns.judiciales@minsalud.gov.co](mailto:sns.judiciales@minsalud.gov.co), con rechazo de entrega como se indicó en los folios 9 a 12 del documento 012 del expediente digital, lo que constituye una omisión a lo dispuesto en la norma procesal aplicable, lo que en consecuencia constituye una falta de garantía al debido proceso en la actuación judicial.

Conforme a lo anterior, sería del caso declarar la nulidad de la notificación efectuada, sin embargo, se evidencia que la entidad demandada presentó contestación a la demanda, por lo que se dará aplicación a la notificación de forma concluyente.

Sin embargo, dicho tratamiento no es admisible para la notificación del auto que admitió la reforma a la demanda, por tanto, deberá declararse su nulidad en cuanto a la forma de notificación a la demandada Superintendencia Nacional de Salud. Así las cosas, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa, el Despacho declarará la nulidad del numeral segundo del auto de 12 de julio de 2023, respecto a la demandada Superintendencia Nacional de Salud y en su lugar ordenará la notificación personal de la

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.  
(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

REFERENCIA: 110013343065-2022-00296-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Jesús Orlando Velásquez Escobar y otros

mencionada providencia, junto con la solicitud y anexos presentados, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y se ordenará correr traslado de la demanda a la Superintendencia Nacional de Salud por el término de 30 días, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011,

Una vez se venzan los términos para contestar la demanda se ordenará que ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad al proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del numeral segundo del auto de 12 de julio de 2023, respecto a la demandada Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho notificar a la demandada Superintendencia Nacional de Salud del auto que admitió la reforma a la demanda junto a sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese el link del expediente digital de manera completa.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

**QUINTO:** Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: [jesusabuitrago@gmail.com](mailto:jesusabuitrago@gmail.com); [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co); [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co); [mcmejia@supersalud.gov.co](mailto:mcmejia@supersalud.gov.co); [comfarda@comfamiliar.com](mailto:comfarda@comfamiliar.com); [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com); [maufjaramillo@keralty.com](mailto:maufjaramillo@keralty.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

AICE

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde910e78aba5bb14a3811188693429d3d8bb5a0d4df48a755095fffd6901cb8**

Documento generado en 13/02/2024 01:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**